

**INFORME AJ-CED 2021/225 PROYECTO DE ORDEN CONJUNTA DE LA CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO, Y DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DEPORTE, POR LA QUE SE DETERMINA LA ORGANIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O DE VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**Asunto: Disposición de carácter general. Formación Profesional. Reconocimiento de competencia profesional a través de la experiencia laboral. RD 1224/2009, de 17 julio, por el que se aprueba el Reglamento de Reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.**

Habiéndose remitido por el Ilmo. Sr. Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Deporte petición de informe sobre el asunto arriba referenciado, de conformidad con el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, me cumple poner de manifiesto las siguientes

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**PRIMERA.-** Se solicita informe sobre el proyecto normativo antes referido, de manera que, siguiendo el orden lógico que demandan los informes sobre proyectos de disposiciones de carácter general, antes de examinar el contenido debe precisarse el título competencial de la Comunidad Autónoma de Andalucía que fundamente la disposición proyectada, así como el procedimiento de elaboración y la forma que haya de adoptar la disposición.

En cuanto al título competencial, lo encontramos, desde un punto de vista material o sustantivo, además de genérico, en el artículo 63.1. del Estatuto de Autonomía para Andalucía aprobado por LO 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía, según el cual: *“Corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación del Estado, las competencias ejecutivas en materia de empleo y relaciones laborales, que incluyen en todo caso: 2º Las cualificaciones profesionales en Andalucía.”*

Por otro lado, según el artículo 42.2.3º del EAA, las competencias ejecutivas comprenden *“la función ejecutiva que incluye la potestad de organización de su propia administración y, en general, aquellas funciones y actividades que el ordenamiento atribuye a la Administración Pública y, cuando proceda, la aprobación de disposiciones reglamentarias para la ejecución de la normativa del Estado.”*

**SEGUNDA:** Respecto al marco normativo del proyecto normativo que nos ocupa, partiría de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de julio, de las Cualificaciones y la Formación Profesional, cuyo tenor es el siguiente:

*“1. Los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que le correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 1 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsIV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido, y en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable.

2. La evaluación y la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo en todo caso criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.

3. El reconocimiento de las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se realizará a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

4. El Gobierno, previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, fijará los requisitos y procedimientos para la evaluación y acreditación de las competencias, así como los efectos de las mismas.”

El precepto hay que relacionarlo con otros de la misma Ley Orgánica. Así, el artículo 2, donde se define el Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional como “el conjunto de instrumentos y acciones necesarios para promover y desarrollar la integración de las ofertas de la formación profesional, a través del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como la evaluación y acreditación de las correspondientes competencias profesionales, de forma que se favorezca el desarrollo profesional y social de las personas y se cubran las necesidades del sistema productivo”. Por su parte, el artículo 4 regula los instrumentos y acciones del referido Sistema, mientras que el artículo 7 alude Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, cuyo régimen desarrolla el Reglamento aprobado por Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre.

Partiendo de ese régimen legal, diferentes normas de rango reglamentario dan desarrollo a aspectos relativos a esta materia, destacando:

- El Reglamento que regula los certificados de profesionalidad, aprobado por Real Decreto 34/2008, de 18 de enero.

- El Reglamento que regula el reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, aprobado por Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, y recientemente modificado por Real Decreto 143/2021, de 9 de marzo, expresando el nuevo artículo 10 que “Las administraciones competentes mantendrán abierto un procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales, adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, con carácter permanente. Este procedimiento permanente estará referido a la totalidad de las unidades de competencia profesional incluidas en la oferta existente de Formación Profesional de cada comunidad autónoma vinculada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones Profesionales”.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 2 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsilV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



El artículo 21.1 b) de este Reglamento dispone asimismo que *“En cada Comunidad Autónoma, las Administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento que se establece en este Real Decreto”*.

- El Reglamento que establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, aprobado por Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, cuyo artículo 43.1 prevé que *“La acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación deberá obtenerse mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral”*

En el ámbito de la Comunidad Autónoma Andalucía, la regulación arranca de la previsión del artículo 72.3 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, donde se dispone que *“Las Consejerías competentes en las materias de empleo y de educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un dispositivo de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de aprendizajes no formales, para lo que se contará con la colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales”*.

En coherencia con lo anterior, el artículo 19.3 del Reglamento que regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía (Decreto 335/2009, de 22 de septiembre) señala que *“Las Consejerías competentes en materia de empleo y de educación establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, de conformidad con lo previsto en la normativa vigente”*. (Si bien, desde el punto de vista de la habilitación competencial para dictar disposiciones en desarrollo de este Decreto, la DF 2ª del Decreto 335/2009 la refiere al titular de la Consejería de Empleo).

Junto a ello hay que tener presente el Reglamento que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional Inicial (Decreto 436/2008, de 2 de septiembre), por cuanto su artículo 22 dispone que *“Las Consejerías competentes en las materias de empleo y de educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un dispositivo de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de aprendizajes no formales, para lo que se contará con la colaboración de las organizaciones empresariales y sindicales.”*

Por otro lado, el Reglamento que regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (Decreto 100/2019, de 12 de febrero), prevé en su artículo 10.2 d), como competencia de la Dirección General de Formación Profesional para el Empleo, *“La gestión de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en colaboración con la Consejería competente en materia de educación, así como la expedición de los correspondientes Certificados de Profesionalidad o Acreditaciones Parciales Acumulables”*.

Finalmente, procede citar el Reglamento que regula la estructura orgánica de la Consejería de Educación y Deporte (Decreto 102/2019, de 12 de febrero), por cuanto en el mismo se recoge, como competencia de la Dirección General de Formación Profesional, *“La planificación de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación”* (letra f) y *“La gestión de los procedimientos de acreditación de competencias adquiridas*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 3 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsiIV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, en colaboración con la Consejería competente en materia de empleo” (letra g).

**TERCERA:** Sentado lo anterior, ha de examinarse el procedimiento que debe seguirse para la elaboración de la disposición del proyecto de Orden sometido a nuestra consideración.

**1.-** Al tratarse de una disposición de carácter general el procedimiento aplicable para su elaboración el contenido en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre de Gobierno de Andalucía, sobre el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias.

Debe recordarse cómo el Tribunal Constitucional (cfr. entre otras, la Sentencia 15/1989, de 26 de Enero, F.J. 7º) destaca que es ésta una materia en la que las Comunidades Autónomas gozan de competencia exclusiva cuando se trata del procedimiento para la elaboración de sus propias normas de carácter general, recogiendo dicha competencia en el caso de Andalucía en el artículo 13.4º del Estatuto de Autonomía.

La Comunidad Autónoma de Andalucía cuenta con normativa específica de carácter propio determinante del cauce a través del cual se debe desarrollar la elaboración de las disposiciones autonómicas de carácter general. Nos referimos a la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA de 7 de noviembre), artículo 45, cuyo contenido es similar al del artículo 24 de la Ley 50/1997 de 27 de Noviembre, del Gobierno.

Así, dicho precepto establece los siguientes trámites para la elaboración de disposiciones de carácter general; a saber:

- Elaboración del Proyecto por el correspondiente Centro Directivo, acompañándose informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del costo a que dará lugar.
- Cuantos informes, dictámenes y aprobaciones previas exija el ordenamiento; igualmente, cuantos estudios y consultas se estimen convenientes para garantizar el acierto y la legalidad del texto.
- Por afectar a los intereses de los ciudadanos, trámite de audiencia, durante un plazo razonable y no inferior a 15 días hábiles, pudiendo realizarse con las organizaciones cuyos fines guardan relación directa con el objeto de la disposición. Este trámite podrá ser abreviado hasta el mínimo de 7 días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen.

En este punto, debe señalarse que, conforme a la doctrina sentada por el Consejo Consultivo de Andalucía, a la hora de elaborar disposiciones de carácter general, la Administración debe mostrar un rigor estricto en la observancia de los requisitos de carácter adjetivo o procedimental que vengan legalmente impuestos a la actividad administrativa de producción normativa, porque ésta, al igual que los requisitos de naturaleza sustantiva, se integran en el ordenamiento jurídico, al que se encuentran vinculados en su actuación todos los poderes públicos, como claramente ponen de manifiesto los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución. Por tanto, la observancia del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general debe ser escrupulosa, pues, si el procedimiento cumple una función de garantía para el ciudadano

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 4 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsIV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



en relación con las decisiones administrativas, tanto mayor debe ser su exigencia cuando se trata de elaborar normas que se van a insertar en el ordenamiento jurídico, teniendo vocación de generalidad.

2.- Igualmente, habrá que estar también a las disposiciones contenidas en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas (en adelante LPACAP), dedicadas a *“la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”*.

Recordamos al respecto, no obstante, que la aplicación de parte de esos artículos quedó afectada por el pronunciamiento del Tribunal Constitucional con ocasión de la Sentencia de 24 de mayo de 2018, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad núm. 3628-2016 interpuesto por la Generalidad de Cataluña, contra diversos preceptos de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, entre ellos, algunos de dicho Título VI.

Concretamente, el fallo de esta Sentencia del TC:

*\* Declara inconstitucional y nulo los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno” del párrafo tercero del art. 129.4 de la Ley 39/2015 (“Las habilitaciones para el desarrollo reglamentario de una ley serán conferida, con carácter general al Gobierno o Consejo de Gobierno respectivo. La atribución directa a los titulares de los departamentos ministeriales o de las consejerías del Gobierno, o a otros órganos dependientes o subordinados de ellos, tendrá carácter excepcional y deberá justificarse en la ley habilitante.”)*

El TC afirma que el legislador estatal ordinario carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el art. 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria.

Por ello concluye que el párrafo es inconstitucional, pero no por contradecir lo dispuesto en el art. 68.1 EAC (Estatuto de Autonomía de Cataluña), sino, simplemente, por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía, esto es, cuestiones que integran su “contenido necesario y reservado” (STC 93/2015, FJ 3), “contenido constitucionalmente obligado” (STC 31/2010, FJ 4) o “contenido mínimo necesario” (STC 247/2007, FJ 12).

Ahora bien, el TC estima la impugnación, pero solo parcialmente, esto es, sólo en el sentido de declarar la inconstitucionalidad de los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías del Gobierno”.

*\* Declara contrario al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia, los arts. 129 (salvo el apartado 4, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133.*

El artículo 129 se refiere a “Principios de buena regulación”: el artículo 130, a la “Evaluación normativa y adaptación de la normativa vigente a los principios de buena regulación”; el 132, a la

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 5 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsIV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



“Planificación normativa”, y el 133, a la “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”.

El TC afirma que estos artículos se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que invaden las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes, razón por la cual estima el recurso en este punto.

No obstante, el TC no declara su nulidad, por cuanto tales preceptos se refieren también a las iniciativas legislativas del Gobierno nacional, de manera que únicamente los declara no aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

\* Por último, declara contrarios al orden constitucional de competencias, en los términos del fundamento jurídico 7 c), el art. 132 y el art. 133 (salvo el inciso de su apartado 1 “*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*” y el primer párrafo de su apartado 4).

El artículo 132 de la Ley 39/2015, que se refiere a la “Planificación normativa”, establece, a juicio del TC, “*una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle (periodicidad, contenido y lugar de publicación del plan normativo)*”. Concluye por ello el Tribunal que “*De acuerdo con la STC 91/2017, FJ 6, esta previsión no puede entenderse amparada en el título bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas*”.

En cuanto al artículo 133, sobre “Participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos”, el TC excluye de la declaración como contrario al orden constitucional, tanto el primer inciso del apartado 1 (“*Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública*”), como el primer párrafo del apartado 4 (“*Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración General del Estado, la Administración autonómica, la Administración local o de las organizaciones dependientes o vinculadas a éstas, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen*”), y ello por cuanto contienen normas con parecido tenor que pueden reputarse bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas (art. 149.1.18 CE), aplicables en cuanto tales a la elaboración de reglamentos autonómicos. Por el contrario, las demás previsiones del art. 133, en la medida que descienden a cuestiones procedimentales de detalle, desbordando el ámbito de lo básico, vulnerarían las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas en relación con la elaboración de sus propias disposiciones administrativas.

En consecuencia, el TC declara que los arts. 132 y 133 (salvo las partes referidas: primer inciso de su apartado 1 y el primer párrafo de su apartado 4) son contrarios al orden constitucional de competencias, resultando por ello inaplicables a las Comunidades Autónomas. El TC entiende que tampoco en este caso la declaración de la invasión competencial conlleva la nulidad, habida cuenta de que los preceptos se aplican en el ámbito estatal (sin que ello fuera objeto de controversia en el citado proceso).

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 6 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsiV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



**CUARTA:** Aún dentro de cuestiones formales, surge la necesidad de referirse a la forma elegida en el proyecto para que se integre esta disposición en el Ordenamiento Jurídico: Orden de la Consejería de Educación.

En primer lugar, la forma de “Orden” implica abordar la potestad reglamentaria de que disponen los titulares de las Consejerías. Básicamente, son tres los supuestos en que aquella potestad les corresponde:

- Cuando se trata de la organización interna de la Consejería (la conocida como “potestad reglamentaria doméstica”).
- Cuando cuenta con una previa habilitación para ello, de acuerdo con el ordenamiento vigente (conforme a la STC 185/1995, de 14 de Diciembre -F.J. 6º c) -, dicha habilitación habrá de venir prevista en norma de rango legal).
- Cuando la disposición reglamentaria no viene tanto a desarrollar otras normas previas, sino a disponer la simple ejecución reglada de las mismas, como se destaca en el Dictamen del Consejo de Estado de 23 de Diciembre de 1997 (*Consideración 3º*).

El artículo 44.2 de la Ley andaluza 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dispone expresamente que *“Las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas. Fuera de estos supuestos, sólo podrán dictar reglamentos cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno”*.

Esa habilitación parece resultar en nuestro caso de lo dispuesto, tanto en el artículo 22 y DF 3ª del Reglamento por el que se establece la ordenación y las enseñanzas de la Formación Profesional Inicial (Decreto 436/2008, de 2 de septiembre), como en el artículo 19.7 del Reglamento que regula la Ordenación de la Formación Profesional para el Empleo en Andalucía, aprobado por Decreto 335/2009, de 22 de septiembre.

**QUINTA:** Respecto del contenido de la Orden, hemos de efectuar una serie de consideraciones generales:

**1.-** De acuerdo con la Regla III de la Instrucción de 16 de marzo de 2005 de la Comisión General de Viceconsejeros ha de evitarse un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía.

**2.-** Los conceptos técnicos se entenderán realizados en el mismo sentido en el que se encuentran regulados en las disposiciones que los regulen.

**3.-** Cada párrafo ha de tener sentido por sí mismo y ser comprensible al margen del resto del texto.

**4.-** Una vez utilizado un término o expresión que tenga carácter de continuidad en el texto, debería evitarse la proliferación de otras distintas de las ya empleadas.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 7 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsilV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



5.- Conforme al apartado 3.c) de la Instrucción 4/1995, de 20 de abril, de la Secretaría General para la Administración Pública por la que se establecen los criterios para la redacción de proyectos de disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, las divisiones de los apartados deben efectuarse en párrafos señalados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente. Cuando deba a su vez subdividirse se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1º, 2º, 3º ó 1ª, 2ª, 3ª). En ningún caso podrán utilizarse asteriscos, guiones o listados carentes de apartado o subapartado; dividir los artículos directamente en forma de cláusulas (6.1, 6.2, 6.3).

6.- Sugerimos evitar, por razones de buena técnica normativa, alusiones concretas a centros directivos, a fin de que posibles modificaciones en el reparto de competencias, o simplemente en la denominación de dichos órganos, conviertan en obsoletas las previsiones de la Orden. Por ello, proponemos la siguiente fórmula alternativa: “la Dirección General competente en la materia”.

7.- Por último, aquellos preceptos que reproduzcan el contenido de normas legales deberían introducir, siguiendo el criterio formulado por el Consejo Consultivo de Andalucía, la fórmula “de conformidad con...”.

**SEXTA:** Por lo que respecta al articulado, realizamos las siguientes observaciones:

#### **Artículo 6. El Consejo Andaluz de Formación Profesional.**

La redacción del precepto podría completarse con la mención o remisión al artículo 2 del Reglamento de creación de dicho órgano, aprobado por Decreto 451/1994, de 15 de noviembre, el cual define las funciones del mismo.

#### **Artículo 7. Organización, coordinación y seguimiento del procedimiento**

Al contener este precepto, en la letra g) la primera mención del articulado a las “comisiones de evaluación”, podría completarse dicha mención con la remisión al artículo 33 de la Orden, de manera que por ejemplo se diga: “...las comisiones de evaluación que se constituyan al efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la presente Orden”.

#### **Artículo 9. Funciones de los centros sedes y de la persona coordinadora del procedimiento.**

El precepto no indica que las funciones de los centros sedes se hagan extensivas a las otras sedes colaboradoras, que, aludidas en el artículo 8, define el artículo 2 m), por lo que habría que entender que sólo se aplica a los centros sedes, esto es, los previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 8. De ser así, la norma no contendría regulación alguna en relación a las funciones que asumirían en concreto las referidas sedes colaboradoras, desconociéndose las mismas.

Por lo demás, no queda claro a quién corresponde, dentro de los centros sedes, realizar las concretas funciones que se relacionan.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 8 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsilV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



### **Artículo 13. Los agentes económicos y sociales en el procedimiento**

Damos por reproducida la observación del informe de la SGT en cuanto a la posibilidad de dirigir la solicitud también a la Consejería competente en materia de Formación Profesional para el Empleo.

### **Artículo 14. Procedimiento abierto y convocatorias específicas**

En lo que respecta al apartado 3, en consonancia con lo apuntado por la SGT en su informe, el ámbito territorial a que se refiere el precepto entendemos que sería en este caso el de la Comunidad Autónoma, sin que, a nuestro juicio, ello obste a la remisión al artículo 10.5 del Real Decreto 1224/2009.

### **Artículo 15. Designación de centros sedes participantes en el procedimiento**

Por razones de seguridad jurídica, sería conveniente precisar el alcance del último inciso del apartado 2 cuando dice que la designación de los centros sede “estará sujeto a los cambios que puedan derivarse de su oferta formativa”. En cualquier caso, cabría entender que esos cambios quedarán reflejados en la pertinente resolución del órgano que efectúe la designación.

### **Artículo 17. Solicitudes de inscripción en el procedimiento.**

En el apartado 2 debe precisarse a continuación de la remisión al artículo 18 “de la presente Orden”.

También con relación al apartado 2, observamos que, según anuncia la parte expositiva del borrador de Orden (donde se señala que “*en aplicación de lo establecido en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para los procedimientos a los que se refiere esta Orden, se establece la obligación de participar en los mismos de forma electrónica, pues en razón de su capacidad técnica, las personas participantes tienen acceso y disponibilidad de los correspondientes medios electrónicos*”) se dispone que “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se deberá presentar la solicitud, junto con los documentos exigidos en el artículo 18, de forma electrónica*”.

Que la norma que nos ocupa imponga para los procedimientos objeto de regulación en esta Orden la obligación de relacionarse a través de medios electrónicos con las Administraciones Públicas presupone considerar que estamos ante “*colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios*”, acreditación respecto de la cual el expediente no parece aportar datos, lo que sería preciso dada la más que presumible amplitud de perfiles diversos (atendido los criterios que apunta el artículo 14.3 de la Ley 39/2015) del colectivo al que se dirigen los procedimientos de que aquí se trata.

### **Artículo 18. Documentación justificativa de la experiencia profesional y formación adquirida.**

Con relación a la veracidad de la documentación aportada y la responsabilidad de los solicitantes en relación a la misma, el apartado 2 dispone que “*En caso de que algún documento no se ajuste a la realidad,*

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 9 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsilV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



*decaerá el derecho a la participación en el procedimiento, independientemente del momento en que se detecte la discrepancia y con independencia de la responsabilidad a que pudiera dar lugar*". Tal como está redactado, no queda claro si ello supondrá la exclusión del procedimiento, en cuyo caso debería contemplarse qué órgano dictará a tal fin la correspondiente resolución y en qué sentido.

Por lo demás, por razones de seguridad jurídica, debería dotarse de concreción a la previsión contenida in fine en ese mismo apartado 2 a "la responsabilidad a que pudiera dar lugar". Traemos a colación, a tal fin, previsiones semejantes (pero más precisas) incluidas en la regulación de otros procedimientos seguidos en el ámbito de la Consejería de Educación y Deporte, como es el caso, por ejemplo, del regulado en el Reglamento que regula los criterios y el procedimiento de admisión del alumnado en los centros docentes públicos y privados concertados para cursar las enseñanzas de segundo ciclo de educación infantil, educación primaria, educación especial, educación secundaria obligatoria y bachillerato aprobado por (Decreto 21/2020, de 17 de febrero), cuyo artículo 46.5, con referencia a la eventualidad de que "los datos que figuren en la solicitud o en la documentación que la persona interesada adjunte para la acreditación de aquellos criterios que pretende que le sean tenidos en cuenta en el procedimiento de admisión no se ajusten a las circunstancias reales del alumno", dispone que la Administración educativa procederá a "comunicar al Ministerio Fiscal y al Juzgado de Instrucción competente" tales hechos "para que adopte las medidas oportunas en relación con las responsabilidades en las que la persona solicitante hubiera podido incurrir".

#### **Artículo 19. Admisión de personas solicitantes.**

El apartado 1 habla de "personas verificadoras", no quedando a quiénes se está refiriendo el precepto, siendo la primera (y única) vez que el texto las menciona.

#### **Artículo 20. Recursos sobre la admisión en el procedimiento.**

Por sugerencia de la SGT, el artículo añade la hipótesis de que el centro sede no dependa de la Consejería competente en materia de educación, supuesto para el cual el artículo expresa que procedería interponer el correspondiente recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. No obstante, del mismo modo que se concreta el órgano competente en el caso de que el centro dependa de la Consejería de Educación y Deporte (el titular de la Delegación Territorial correspondiente), entendemos que debería especificarse el órgano cuando el centro no dependa de dicha Consejería, no encontrándole sentido a que concretándose el órgano en aquel supuesto, no se haga en éste otro también.

#### **Artículo 23. Desarrollo de la fase de evaluación.**

En cuanto al apartado 2, llamamos la atención sobre la indefinición de las llamadas "evidencias directas", por cuanto se dispone que podrían constatarse mediante alguno de los métodos de evaluación que se consideren, más sin indicar cuáles sean estos, si quiera sea por remisión a la norma donde aquellos se contengan. No sabemos si esos métodos son los reseñados en el apartado 7, esto es: "asistencia a las entrevistas, contrastes directos y pruebas de evaluación", en cuyo caso desconocemos qué pruebas sean éstas.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 10 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsIV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



No queda claro si el informe a que alude el apartado 6 a) es el contemplado en el artículo 22.7 de la Orden, en cuyo caso debería especificarse, en aras de la claridad expositiva.

Tampoco queda claro si “*Las personas que no se hayan inscrito en alguna unidad de competencia en la fase de evaluación*”, a que alude el apartado 6 e) está refiriéndose a la hipótesis de que se trae de alguna unidad respecto de la cual se haya efectuado asesoramiento, o a qué situación en concreto.

#### **Artículo 25. Desarrollo de la fase de acreditación y registro de la competencia profesional.**

Nos preguntamos si las “Acreditaciones Parciales Acumulables” a que alude el artículo 10.2 d) del Reglamento que regula la estructura orgánica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo (Decreto 100/2019, de 12 de febrero) haría conveniente citar como competente para expedir los certificados que indica este artículo 25 del borrador de Orden al órgano competente en materia de Formación Profesional para el Empleo.

#### **Artículo 26. Efecto de las acreditaciones obtenidas.**

El apartado 3, tal y como está redactado (“la persona candidata complete los requisitos para la obtención de un certificado de profesionalidad (...) o un título de formación profesional, podrán solicitarlo siguiendo los trámites que se determine para ello”) parece estar remitiendo a un desarrollo normativo que no se ha producido. De no ser así, debería especificarse la regulación del procedimiento para formalizar dichos trámites.

#### **Artículo 30. Selección, nombramiento y retribuciones de las personas asesoras y evaluadoras.**

El artículo 27.1 del Reglamento que regula el Reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, aprobado por Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, recoge que “*Se garantizará la presencia de evaluadores tanto del sector formativo como del productivo*”, lo que debe tener indubitado reflejo en esta Orden, no quedando claro a la vista del artículo 30 del borrador, donde parece contemplarse de manera meramente subsidiaria la presencia de evaluadores pertenecientes al sector productivo.

Por lo demás, nos preguntamos cómo se llevará a cabo el procedimiento a que alude el artículo 30 en el caso de las sedes colaboradoras.

En cuanto a las compensaciones económicas que menciona, por seguridad jurídica, debería clarificarse el marco normativo a cuyo amparo serán abonadas las mismas.

#### **Disposición transitoria única. Selección de personas asesoras y evaluadoras.**

Tal como está redactado el precepto, cabría deducir que en caso de que no se disponga de profesorado suficiente, se acudiría a las personas asesoras y evaluadoras de los listados de las Resoluciones de 9 de septiembre de 2015 y de 8 de febrero de 2017, que cita la disposición, si bien no se especifica preferencia entre los distintos listados, lo que debería subsanarse por seguridad jurídica.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 11 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsilV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	



Se emite informe en relación con el PROYECTO DE ORDEN antes indicado; todo ello, sin perjuicio de su adecuada tramitación procedimental y presupuestaria, así como, en su caso, las observaciones que pueda realizar la letrada de la Asesoría jurídica de la Consejería de Empleo, Formación y Trabajo Autónomo, en lo que respecta al ámbito competencial de dicho departamento.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.  
La Letrada de la Junta de Andalucía.  
Jefa de la Asesoría Jurídica.

Fdo.: Gracia Gómez García.

Firmado por: GOMEZ GARCIA MARIA DE GRACIA		31/05/2021 14:22	PÁGINA 12 / 12
VERIFICACIÓN	PzPpxD5glRMDj8tE1cDo3BDuGQsilV	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/</a>	